REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) [1]

Ref. Verbal Nro. 11001-40-03-047-2021-00004-00

Se **INADMITE** la anterior demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, la parte demandante, subsane lo siguiente:

1º **ACREDÍTESE** el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 621 de la ley 1574 de 2012 (Código General del Proceso), **ALLEGANDO** el documento donde conste que se efectuó la audiencia de conciliación.

2º **ACREDITE** el cumplimiento a lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020[2]

3º **ESTÍMESE** bajo juramento y en forma razonada el valor de los frutos reclamados, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

4º **APORTAR** certificado de tradición del inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. **50S-40472012** con una antelación no superior a un (1) mes.

5º **ADECUAR** las pretensiones de la demanda, para lo cual deberá tener en cuenta la clase de proceso que pretende ventilar, se pone de presente como la **acción reivindicatoria**, como se ha entendido, es la que tiene el dueño que ha perdido el contacto personal con su cosa, por lo que se ha calificado de acción **de dominio**, valga decir, el dueño sin posesión, contra el **poseedor sin propiedad.**

6º **PRECISE** en que forma y desde cuando entro en el inmueble la señora Nohora Álvarez Jiménez al inmueble objeto de la presente acción reivindicatoria.

7º Si lo **pretendido** es la restitución de tenencia de que trata el artículo 385 del Código General del Proceso, deberá **APORTAR** el "título de mera tenencia" o "título precario", por medio del cual se confirió el uso, el goce o la simple guarda de las cosas, como en el arrendamiento, el comodato, la anticresis, el depositó etc.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:

FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8117e7df758cba2ebb2e54aa1891b3a337726abc6bdab0477c83c433b9f2bad**
Documento generado en 30/04/2021 12:06:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

---

[1] **La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 025 de 3 de mayo de 2021 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.**

[2] **Artículo 6. Demanda**. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**